

se concluye que corresponde actualizar la Banda vigente para el Diésel BX de uso vehicular, la cual estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, en virtud de la inclusión temporal de dicho combustible al Fondo. Asimismo, se precisa que, el Margen Comercial no sufre variación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF con el que se aprobaron normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, en el Decreto Supremo N° 015-2021-EM y el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Fijar como Margen Comercial el valor presentado en el Cuadro N° 4 del Informe N° 543-2021-GRT.

**Artículo 2.-** Fijar la Banda de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
Diésel B5	9,02	8,92

#### Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón.
2. **LS** = Límite Superior de la Banda.
3. **LI** = Límite Inferior de la Banda.
4. **Diésel B5:** De acuerdo con el Decreto Supremo N° 015-2021-EM, la Banda solo será aplicable al Diésel B5 destinado al Uso Vehicular.

**Artículo 3.-** El Margen Comercial y la Banda de Precios aprobados en los artículos 1 y 2 precedentes, estarán vigentes a partir del viernes 30 de julio de 2021 hasta el lunes 26 de agosto de 2021.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y consignarla junto con el Informe N° 543-2021-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

LUIS GRAJEDA PUELLES  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

1977064-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

**Aprueban la "Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes"**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 039-2021-SANIPES/PE

Surquillo, 23 de julio de 2021

VISTOS: El Informe Técnico N° 065-2021-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad

Sanitaria Pesquera y Acuícola; el Memorando N° 417-2021-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, el Memorando N° 234-2021-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola, el Informe N° 031 y 043-2021-SANIPES/OPP-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, los Memorandos N° 058 y 097-2021-SANIPES/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° 086 y 145-2021-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Acuerdo N° 281-S69NP-2021 del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, conforme a los literales b), i) y ñ) del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación de Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, es función de SANIPES "formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia; emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola; y velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola", respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia y aplica los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, el numeral 21.3 del artículo 21 del citado reglamento establece que SANIPES formula, elabora, aprueba e implementa los procedimientos técnicos sanitarios para la toma, acondicionamiento y recepción de los recursos y productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura muestreados, los métodos de análisis para los mismos y, el proceso de dirimencia ante la controversia generada por los resultados de los reportes y/o informes de ensayo;

Que, a través de los documentos vistos se sustenta la necesidad de aprobar la "Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes" con el objeto de establecer las disposiciones para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes de los recursos y productos hidrobiológicos, piensos de uso en acuicultura, agua de mar, agua limpia, hielo, muestras de superficies y ambiente y con la finalidad de garantizar la integridad de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes durante el almacenamiento y/o traslado a los laboratorios y/o entidades de ensayo;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 023-2021-SANIPES/PE, se efectúa la publicación del proyecto de "Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes" por el plazo de veinte (20) días calendario, a efectos de recibir



sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de sus competencias;

Con las visaciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Oficina de Presupuesto y Planeamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificada por Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la “Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes”**

Apruébese la “Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes”, el mismo que contiene dos (02) títulos y ocho (08) artículos.

**Artículo 2.- Publicación de la norma**

Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el “Norma Sanitaria para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes”; en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)), y en el Portal de Transparencia Estándar, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- Vigencia de la norma sanitaria**

La norma sanitaria entra en vigencia en un plazo de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SEGUNDA.- Dejar sin efecto**

A la entrada en vigencia de la presente norma sanitaria, déjese sin efecto el Instructivo “Toma, conservación y transporte de muestras para ensayos fisicoquímicos y microbiológicos” de fecha 16 de mayo de 2011, aprobado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA  
Presidente Ejecutivo  
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

1977017-1

## AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

**Formaliza la aprobación e incorporación de perfiles de puestos correspondientes a diversas plazas**

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL  
N° 115-2021**

Lima, 19 de julio de 2021

Vistos; el Informe N° 00023-2021/OA, el Informe N° 00073-2021/OPP, el Memorandum N° 00120-2021/OPP y el Informe Legal N° 236-2021/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2013 se aprobó el Manual de Organización y funciones de PROINVERSIÓN y, modificatorias;

Que, en virtud de la reestructuración de PROINVERSIÓN, mediante el Decreto Supremo N° 185-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 154-2017 se aprobó el Clasificador de Cargos de PROINVERSIÓN y, modificatorias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 296-2017-EF/10 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de PROINVERSIÓN, en donde se incluyeron 239 plazas; y, modificatorias;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”, que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que es permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, de acuerdo con el numeral i) del literal a), el artículo 20 de la antes citada Directiva, procede la elaboración de perfiles de puestos no contenidos en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, cuando las entidades públicas que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen pueden elaborar perfiles de puestos no contenidos en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, cuando requiere contratar servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, señala que el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa. Sobre esta base, en el caso de PROINVERSIÓN, según el artículo 10 y el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización de Funciones de la entidad, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, bajo ese contexto, la Oficina de Administración a través de Informe N° 23-2021/OA, sustenta la necesidad de incorporar los perfiles de puestos correspondientes a las plazas, conforme al procedimiento previsto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

# NORMA SANITARIA PARA LA CONSERVACIÓN, TIEMPO DE ARRIBO Y ALMACENAMIENTO DE LAS MUESTRAS, CONTRAMUESTRAS Y MUESTRAS DIRIMENTES

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto

La presente Norma Sanitaria tiene por objeto establecer las disposiciones para la conservación, tiempo de arribo y almacenamiento de las muestras, contramuestras y muestras dirimentes de los recursos y productos hidrobiológicos, piensos de uso en acuicultura, agua de mar, agua limpia, hielo, muestras de superficies y ambiente.

### Artículo 2.- Finalidad

La presente Norma Sanitaria tiene por finalidad garantizar la integridad de las muestras, contramuestras y muestras dirimentes durante el almacenamiento y/o traslado a los laboratorios y/o entidades de ensayo.

### Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

- 3.1. La presente Norma Sanitaria es de aplicación al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y a las entidades de inspección y ensayo que forman parte de la Red de Inspección y/o Laboratorio de SANIPES.
- 3.2. También aplica a los organismos de inspección y/o laboratorio de ensayo que soliciten su incorporación a la Red de Inspección y/o Laboratorio de SANIPES, como entidades de inspección y/o ensayo, respectivamente.
- 3.3. Quedan exceptuados los servicios no exclusivos brindados por el Laboratorio de SANIPES, salvo aquellos que se requieran en el marco de la certificación sanitaria y/o la fiscalización sanitaria.

### Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente Norma Sanitaria se aplican las definiciones siguientes:

1. **Contramuestra:** Réplica de la muestra obtenida al momento que esta fue tomada, con el mismo método, en la misma cantidad y con un precinto propio. Se analiza únicamente ante desviaciones en el sistema de aseguramiento de la calidad del laboratorio de ensayo o ante la destrucción o contaminación de la muestra. La toma de la contramuestra queda a potestad del operador de forma voluntaria, siempre y cuando la naturaleza del recurso y producto hidrobiológico, pienso de uso en acuicultura, agua de mar, agua limpia, hielo, muestras de superficies y ambiente, lo permitan.
2. **Laboratorio de SANIPES:** Laboratorio de ensayo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, encargado de los ensayos oficiales de las muestras, contramuestras y muestras dirimentes, que en el marco de sus competencias y funciones le corresponde analizar.
3. **Muestra:** Conjunto formado por uno o más elementos representativos seleccionados por distintos medios en una cantidad determinada de recursos o productos hidrobiológicos, o piensos de uso en acuicultura, agua de mar, agua limpia, hielo, muestras de superficie o ambiente; con identificación propia y con el respectivo precinto de seguridad propia. Tiene



Firmado digitalmente por:

MEZA PINTO Pamela Roxana

FAU 20565429656 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 26/07/2021 11:48:13-0500m

Laboratorio de SANIPES: Laboratorio de ensayo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, encargado de los ensayos oficiales de las muestras, contra

muestras y muestras dirimentes, que en el marco de sus competencias y funciones le

corresponde analizar.



Firmado digitalmente por:

DE LA FLOR MATOS Manuel  
Roberto FAU 20565429656 soft

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 13/07/2021 23:00:28-0500



Firmado digitalmente por:

IPANAQUE ZAPATA Juan  
Manuel FAU 20565429656 soft

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 23/07/2021 21:19:12-0500



Firmado digitalmente por:

GOVEA REQUENA DE CHAU  
Mercedes FAU 20565429656 soft

Motivo: En señal de  
conformidad

Fecha: 23/07/2021 19:01:48-0500

por objeto ofrecer información sobre una característica determinada y servir de base para adoptar una decisión.

4. Muestra dirimente: Réplica obligatoria de la muestra obtenida al momento que esta fue tomada, con el mismo método, en la misma cantidad, con un precinto propio y sin requerimiento de ensayo; a fin de ser analizada y confirmar los resultados inicialmente emitidos sobre la muestra en ausencia de una contramuestra o, de servir como testigo ante una controversia en los resultados de la muestra y contramuestra; siendo su resultado en ambos casos taxativo. La toma de la muestra dirimente es obligatoria, siempre y cuando la naturaleza del recurso y producto hidrobiológico, pienso de uso en acuicultura, agua de mar, agua limpia, hielo, muestras de superficies y ambiente, lo permitan.
5. Tiempo de arribo máximo: Tiempo transcurrido desde la toma de muestra, contramuestra y/o muestra dirimente, hasta su ingreso al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES SANITARIAS APLICADAS A LA CONSERVACIÓN, TIEMPO DE ARRIBO Y ALMACENAMIENTO DE LAS MUESTRAS, CONTRAMUESTRAS Y MUESTRAS DIRIMIENTES**

#### **Artículo 5.- Disposiciones para las contramuestras y muestras dirimientes**

Las disposiciones establecidas para las muestras en la presente norma sanitaria son aplicables también a las contramuestras y muestras dirimientes, incluyendo a aquellas que se mantengan bajo custodia de los administrados, salvo en aquellos artículos de la presente Norma que se realicen las especificaciones particulares.

#### **Artículo 6.- Disposiciones generales para la conservación, almacenamiento y transporte**

- 6.1. La cantidad o tamaño de la muestra a emplear, debe estar acorde a las especificaciones detalladas en los métodos de muestreo y/o ensayo vigente o en la normativa sanitaria establecida por SANIPES, según corresponda.
- 6.2. El registro de la temperatura de las muestras debe realizarse durante la actividad de muestreo utilizando termómetro(s) calibrado(s) y consignarse en el acta de inspección y/o muestreo, en el acta de fiscalización sanitaria y/o en los registros establecidos por SANIPES.
- 6.3. Las muestras deben permitir la rastreabilidad e identificación de las mismas.
- 6.4. Los recipientes que contienen cada muestra deben:
  1. Estar limpios y libres de olores extraños, de tal forma que no alteren y/o contaminen la muestra; sin perjuicio de las especificaciones adicionales establecidas en los métodos de muestreo y ensayo vigentes.
  2. Ser de material impermeable y que no influya en la composición de la muestra.
  3. Resguardarla ante cualquier riesgo de contaminación y/o daño físico para salvaguardar la integridad de la muestra.
  4. Ser de una capacidad adecuada para contenerlas evitando principalmente su daño físico.
  5. Cumplir las especificaciones detalladas en los métodos de muestreo y/o ensayo vigente o en los procedimientos técnicos sanitarios establecidos por SANIPES, según corresponda.

- 6.5.** Los laboratorios de ensayo y entidades de ensayo deben garantizar la conservación de las muestras, debiendo cumplir como mínimo lo siguiente:
1. Durante el transporte, deben colocarse en dispositivos identificados correctamente, limpios, libres de olores extraños y herméticos.
  2. Contar con precintos u otro mecanismo que asegure su integridad.
  3. Durante el transporte y almacenamiento se debe mantener la temperatura y evitar el daño físico o contaminación de la muestra.
  4. Cumplir las especificaciones detalladas en los métodos de muestreo y/o ensayo vigente o en los procedimientos técnicos sanitarios establecidos por SANIPES, según corresponda.
  5. Las muestras que no se ensayen en el territorio nacional deben ser conservadas, hasta su envío fuera del país para el(los) ensayo(s) correspondiente(s), de forma tal que se cumpla las disposiciones establecidas en los numerales del 1 al 4 del inciso 6.5.
- 6.6.** Para el ingreso al área de recepción de muestras o la que haga de sus veces, del laboratorio de ensayo o entidad de ensayo, las muestras deben estar acompañadas por el acta de fiscalización sanitaria y/o acta de inspección y/o muestreo dependiendo del caso, y, de corresponder, los registros señalados en los procedimientos técnicos sanitarios establecidos por SANIPES.

**Artículo 7.- Disposiciones específicas para la temperatura y tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo**

- 7.1.** Para la recepción de las muestras en el laboratorio de ensayo o entidad de ensayo, éstas deben cumplir la temperatura y tiempo de arribo máximo establecido en las siguientes tablas, de acuerdo con el tipo de ensayo:

**Cuadro N° 1. Ensayos para criterios sanitarios microbiológicos, biológicos y aplicados a parásitos**

<b>Ensayos para criterios sanitarios microbiológicos y biológicos, incluidos los aplicados a parásitos</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Moluscos bivalvos, equinodermos, gasterópodos marinos vivos	$2 \leq t^{\circ} \leq 10^{(1)}$	24	No aplica
Productos hidrobiológicos tipo refrigerados	$1 \leq t^{\circ} \leq 4$	24	No aplica
Productos hidrobiológicos tipo congelados.	$t \leq -15$	24	Aplica
Productos hidrobiológicos curados <sup>(2)</sup>	Ambiente	48	Aplica
Productos hidrobiológicos en conserva	Ambiente	48	Aplica
Harina de pescado, harina residual y otros derivados destinados como materia prima para la elaboración de piensos de uso en acuicultura	Ambiente	24	Aplica

<b>Ensayos para criterios sanitarios microbiológicos y biológicos, incluidos los aplicados a parásitos</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Concentrados proteicos destinados a consumo humano directo	Ambiente	48	Aplica
Grasas y aceites, y sus fracciones de origen hidrobiológico destinados como materia prima para la elaboración de piensos de uso en acuicultura	Ambiente	48	Aplica
Piensos de uso en acuicultura	Ambiente	48	Aplica
Agua potable, agua limpia	$2 \leq t^{\circ} \leq 8$	18 <sup>(3)</sup>	No aplica
Agua de mar	$2 \leq t^{\circ} \leq 8$	24	No aplica
Hielo	$\leq -5$	18 <sup>(3)</sup>	No aplica
Superficies vivas	$\leq 10$	30	No aplica
Superficies inertes	$\leq 10$	30	No aplica
Prueba de ambiente	$\leq 10$	24	No aplica

(1) Para las muestras en las que han transcurrido menos de 4 horas entre la toma en el área de producción y su llegada al laboratorio, la temperatura de la muestra debe ser inferior a la temperatura registrada en el momento de la toma de muestra.

(2) Los productos hidrobiológicos tipo curados que necesiten de refrigeración siguen las disposiciones señaladas para los productos hidrobiológicos tipo refrigerados.

(3) Para análisis bajo el *Standard Methods 23rd edition*, el tiempo de arribo máximo al laboratorio o entidad de ensayo, es de 24 horas.

## **Cuadro N° 2. Ensayos para criterios sanitarios: contaminantes químicos y físico - químicos**

<b>Ensayos para criterios sanitarios: contaminantes químicos y físico - químicos</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Moluscos bivalvos, equinodermos, gasterópodos marinos vivos	$0 \leq t^{\circ} \leq 10$ <sup>(1)</sup>	24	No aplica
Productos hidrobiológicos tipo refrigerados	$0 \leq t^{\circ} \leq 4$	36	No aplica
Productos hidrobiológicos congelados	$\leq -15$	24	Aplica

<b>Ensayos para criterios sanitarios: contaminantes químicos y físico - químicos</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Productos hidrobiológicos tipo curados <sup>(2)</sup>	Ambiente	48	Aplica
Productos hidrobiológicos en conserva	Ambiente	48	Aplica
Harina de pescado, harina residual y otros derivados destinados como materia prima para la elaboración de piensos	Ambiente	48	Aplica
Concentrados proteicos y aceites destinados a consumo humano directo	Ambiente	48	Aplica
Grasas y aceites, y sus fracciones de origen hidrobiológico destinados como materia prima para la elaboración de piensos	Ambiente	48	Aplica
Pienso de uso en acuicultura	Ambiente	48	Aplica
Agua potable, agua limpia	≤ 5	24	No aplica
Agua de mar <sup>(3)</sup>	≤ 10	24	No aplica
Hielo	≤ - 5	24	No aplica

(1) Para las muestras en las que han transcurrido menos de 4 horas entre la toma en el área de producción y su llegada al laboratorio, la temperatura de la muestra debe ser inferior a la temperatura registrada en el momento de la toma de muestra.

(2) Los productos hidrobiológicos tipo curados que necesiten de refrigeración siguen las disposiciones señaladas para los productos hidrobiológicos tipo refrigerados

(3) Excepcionalmente puede arribar en un tiempo máximo de 36 horas.

### **Cuadro N° 3. Ensayos para criterios sanitarios: análisis sensorial**

<b>Ensayos para criterios sanitarios sensoriales</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Moluscos bivalvos, equinodermos, gasterópodos marinos vivos <sup>(1)</sup>	0 ≤ t ≤ 10 <sup>(2)</sup>	24	No aplica

<b>Ensayos para criterios sanitarios sensoriales</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Productos hidrobiológicos tipo refrigerados	$0 \leq t \leq 4$	$\leq 24$ <sup>(3)</sup>	No aplica
Pescados y productos hidrobiológicos tipo congelados	$\leq -15$	24	Aplica
Productos hidrobiológicos tipo curados <sup>(4)</sup>	Ambiente	48	Aplica
Productos hidrobiológicos tipo conserva	Ambiente	48	Aplica

(1) No aplica para evaluación sanitaria, clasificación sanitaria, reclasificación sanitaria o determinación de condición operativa de las áreas de producción.

(2) Para las muestras en las que han transcurrido menos de 4 horas entre la toma en el área de producción y su llegada al laboratorio, la temperatura de la muestra debe ser inferior a la temperatura registrada en el momento de la toma de muestra.

(3) Las entidades de inspección deben asegurar que el tiempo de arribo de las muestras no impacte negativamente en las características sensoriales de las mismas.

(4) Los productos hidrobiológicos tipo curados que necesiten de refrigeración siguen las disposiciones señaladas para los productos hidrobiológicos tipo refrigerados.

#### **Cuadro N° 4. Ensayos para fitoplancton potencialmente tóxico**

<b>Ensayos para Fitoplancton potencialmente tóxico</b>			
<b>Tipo de muestra</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra</b>
Agua de mar	Ambiente	24	No aplica

#### **Cuadro N° 5. Ensayos para el diagnóstico de enfermedades que afectan a los recursos hidrobiológicos**

<b>Ensayos para diagnóstico de enfermedades en recursos hidrobiológicos</b>			
<b>Tipo de muestra o producto</b>	<b>Temperatura de la muestra (t) en °C</b>	<b>Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo<sup>1</sup> (h)</b>	<b>Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto</b>
Muestras refrigeradas <sup>(2)</sup>	$\leq 10$	24	Aplica
Muestras congeladas <sup>(2,3)</sup>	$< -5$	48	Aplica

Ensayos para diagnóstico de enfermedades en recursos hidrobiológicos			
Tipo de muestra o producto	Temperatura de la muestra (t) en °C	Tiempo de arribo máximo al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo <sup>1</sup> (h)	Toma de Contramuestra y muestra dirimente según la naturaleza del tipo de muestra o producto
Muestras vivas	5 < t < 10 (especie de agua fría) 15 < t < 20 (especie de agua cálida)  Postlarvas, juveniles y adultos de langostinos deben tener suministro de oxígeno hasta su llegada al laboratorio	36 <sup>(2)</sup>	Aplica <sup>(4)</sup>
Hisopados de órganos y/o lesiones	Ambiente	48	No aplica
Muestras fijadas en preservante <sup>(5)</sup>	Ambiente	48	Aplica
	≤ 10	48	Aplica

(1) Para el diagnóstico de enfermedades el tiempo de arribo máximo comienza desde la toma de muestra o desde la preparación de la muestra *in situ*.

(2) Para ensayos de análisis molecular.

(3) Las muestras deben ser congeladas a una temperatura ≤ -18 °C, previo a su envío al laboratorio de ensayo y/o entidad de ensayo.

(4) Según la enfermedad a diagnosticar.

(5) Para fines de detección de patógenos virales, emplear como preservante etanol de 95° o una solución estabilizadora de ácidos nucleicos y transportarlo a ≤ 10°C en un tiempo menor a 48 horas. Para muestras preservadas de langostinos para análisis moleculares se puede hacer el transporte a temperatura ambiente. Para muestra de langostinos fijadas en solución de Davidson para análisis histopatológicos las muestras pueden ser transportadas a temperatura ambiente por 24 horas.

**7.2.** Para la conservación de las muestras se pueden considerar las temperaturas y/o tiempos de arribo máximo que se encuentren especificados en los métodos de ensayo y/o de muestreo vigentes y correspondientes.

### **Artículo 8.- Condiciones generales para el rechazo de muestras, contramuestras y muestras dirimentes a ensayar**

**8.1.** El laboratorio de ensayo o entidad de ensayo, debe rechazar las muestras cuando se presente una o más de las siguientes desviaciones:

1. Contaminación o daño físico de la muestra.
2. Mortandad de las muestras, cuando ésta es requerida viva para el ensayo.
3. Alteración o adulteración de la muestra.
4. Recipientes no adecuados.
5. Precinto alterado, dañado o roto.
6. Tiempo de arribo máximo excedido.
7. Cantidad y/o peso menor al requerido.
8. Temperatura fuera del rango establecido.
9. Muestras no identificadas.
10. Muestras rotuladas erróneamente o ilegible.
11. Muestras no acompañadas de muestras dirimentes, cuando aplique.

- 12.** Incongruencias entre la muestra, las actas de fiscalización sanitaria o las actas de inspección y/o muestreo, los precintos, el rotulado, la solicitud de análisis, la cadena de custodia u otro documento que permita verificar la rastreabilidad.
  - 13.** Sin actas, actas alteradas o ilegibles, incluyendo los registros adicionales que acompañan el acta, de corresponder.
- 8.2.** El laboratorio de ensayo o entidad de ensayo puede analizar las muestras que no cumplan con lo señalado en el inciso 8.1 del presente artículo, siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en el numeral 7.4.3. de la NTP- ISO/IEC 17025 y conforme a las disposiciones establecidas para el empleo de la acreditación en las directrices del ente acreditador nacional o del organismo acreditador firmante de los Acuerdos de Reconocimiento en el marco de la acreditación internacional que otorgó el certificado de acreditación a dicho laboratorio de ensayo o entidad de ensayo, según corresponda.